



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

Ciudad de México, 08 de enero de 2021

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/040/2021

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.

(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación a la fe de erratas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 20 de octubre de 2020, siendo las 16:12 horas, los CC. Arturo Baeza Sánchez, Ricardo Rodríguez Pozos, Kitzya Xamahi Aparicio Zarza y Bruno Israel Nava Solís, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla, esquina Avenida Ignacio Zaragoza, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Iztapalapa, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900041/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00041/20, de fecha 20 de octubre de 2020, girada por el suscrito Coordinador Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.





Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla, esquina Avenida Ignacio Zaragoza, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona de sexo masculino, de 50 años de edad, complexión robusta, estatura aproximada, 1.55 metros, cabello lacio y corto color cano, nariz recta, ojos pequeños color negro, boca mediana, labios medianos, cejas pobladas, tez morena, quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el propietario de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 003, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900041/20, de fecha 20 de octubre de 2020, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Paola Yazmín Bárcenas Valdéz y Marco Antonio Guerrero Huerta, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi fijo antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 8 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **Caso Único: 2,615** cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2020, a folios 007 a 012.

3.- Acto continuo, el personal visitador requirió al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, toda la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes citada, a fin de verificar si con la misma se dio cumplimiento con los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente; sin embargo, no existió valoración alguna, toda vez que el "Compareciente" no aportó documentación, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2020, "*Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.*"; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "*...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...*" sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "*Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...*" sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único localizadas en el puesto semifijo ubicado en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla, esquina Avenida Ignacio Zaragoza, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 21 de octubre de 2020, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2020, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 12 de noviembre de 2020, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2020, en los estrados de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el 22 de octubre de 2020 y feneció el 11 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días: 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de noviembre 2020, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0541/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 20 de octubre de 2020, al amparo de la orden número CVD0900041/20, de fecha 20 de octubre de 2020;

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0542/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900041/20, de fecha 20 de octubre de 2020, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00041/20, de fecha 20 de octubre de 2020.

8.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera notificada en fecha 12 de noviembre de 2020, precluyendo su derecho a presentarlos.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/093/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a esta Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Con fecha 01 de diciembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900044/20, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0830/2020, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0831/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 22 de enero de 2021, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitantes procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El

3/33

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de noviembre de 2020, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 12 de noviembre de 2020, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 17 de noviembre de 2020 y feneció el 30 de noviembre de 2020, contándose para tales efectos los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de noviembre 2020, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 30 de noviembre de 2020, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 01 de diciembre de 2020, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 02 de diciembre de 2020 al 02 de abril de 2021, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el Puesto semifijo ubicado en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla, esquina Avenida Ignacio Zaragoza, Colonia Juan Escutia, Código Postal 09100, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, consistente en el **Caso Único**: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 20 de octubre de 2020, legalmente notificada por estrados el 12 de noviembre de 2020, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, inventariadas en **Caso Único**: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de el **Caso Único** se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el **Caso Único**, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/093/2020, de

5/33

CASV/DARM/JAEO



Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

fecha 19 de noviembre de 2020 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA090044/20, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Único, se trata de:

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, de los cuales se pueden observar físicamente los siguientes: Cigarros en donde podemos observar: que son elaborados comúnmente de tabaco picado, recubierto por una hoja delgada en forma de cilindro y un filtro en uno de sus extremos.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados" el Capítulo 24 "Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	24	"Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados."
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"El tabaco procede de diversas variedades cultivadas de plantas del género Nicotiana de la familia Solanaceae. Las dimensiones y formas de las hojas difieren de una variedad a otra.

La variedad (tipo) del tabaco determina el sistema de recolección y procedimiento de secado. La recolección se hace por plantas enteras (stalkcutting) a media maduración, o por hojas individuales (priming) según el grado de madurez. El secado se realiza también por plantas enteras o por hojas sueltas.

El curado se efectúa al aire libre (suncuring), en cobertizos con libre circulación de aire (air curing), en secadores de aire caliente (fluecuring), o incluso mediante hogueras (firecuring).

Una vez secas, y antes del envasado definitivo, las hojas se acondicionan para asegurar una buena conservación. Este acondicionamiento se consigue por fermentación natural controlada (Java, Sumatra, Habana, Brasil, Oriente, etc.) o por un



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

resecado artificial (re-drying). Este tratamiento y su curado influye en el sabor y aroma del tabaco. Este se somete aún, después del embalado, a una fermentación-envejecimiento espontáneo (ageing).

El tabaco tratado se presenta en haces, balas de diversas formas, bocoyes o cajas. En estos embalajes, las hojas están alineadas (tabacos de Oriente), liadas en manojos (varias hojas reunidas mediante un cordel o una hoja de tabaco) o simplemente a granel (looseleaves). En todos los casos, el tabaco está fuertemente prensado en su embalaje, con el fin de mantenerlo en buen estado de conservación.

En algunos casos, la fermentación del tabaco se reemplaza o acompaña por la adición al tabaco de productos aromatizantes o de humectación (casing) destinados a mejorar su aroma o conservación.

Este Capítulo comprende no solo el tabaco en rama y el tabaco elaborado, sino también los sucedáneos de tabaco elaborados que no contengan tabaco..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.", con el título de la partida 24.02 "Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	24.02	"Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco."
Subpartida	2402.20	- "Cigarrillos que contengan tabaco."
Fracción	2402.20.01	"Cigarrillos que contengan tabaco."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 24.02, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida se aplica exclusivamente a los cigarros (puros), incluidos los sin terminar, los desprovistos de su envoltura y los despuntados, a los cigarrillos (puritos) y a los cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco. Se excluyen los demás tabacos elaborados para fumar, aunque contengan sucedáneos del tabaco en cualquier proporción (partida 24.03).

Corresponden a esta partida:

- 1) *Los cigarros (puros) (incluso despuntados) y los cigarrillos (puritos), que contengan tabaco. Estos productos pueden elaborarse totalmente con tabaco o con mezclas de tabaco y sucedáneos de tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.*
- 2) *Los cigarrillos que contengan tabaco. Además de los cigarrillos que contengan sólo tabaco, esta partida comprende también los que estén elaborados con mezclas de tabaco y sucedáneos del tabaco, sin tener en cuenta las proporciones de tabaco y sucedáneos de tabaco presentes en la mezcla.*
- 3) *Los cigarros (puros) (incluso despuntados), los cigarrillos (puritos) y los cigarrillos, de sucedáneos del tabaco, por ejemplo, los cigarrillos elaborados con hojas de una variedad de lechuga especialmente preparada, que no contiene tabaco ni nicotina..."*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

Ubicada la mercancía en la partida 24.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario"*. Tomando en consideración que se trata primeramente de "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

2402.20 - "Cigarrillos que contengan tabaco."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "cajetillas de cigarros, elaborados de tabaco, con filtro" es:

2402.20.01 "Cigarrillos que contengan tabaco."

Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentra sujeta de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 1.6º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior.

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, para las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, quedando de la siguiente manera:

1. Cigarros. 160%

"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$ 0.4944 por cigarro enajenado o importado..."

Base Gravable del Impuesto General de Importación de mercancías.

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con “el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor”. Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo “incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial”, es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de Precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el día 17 de noviembre de 2020, en la tienda en línea atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, por ser tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, tomando en consideración la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración la tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Pág. 2138, Décima Época:



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

De lo anteriormente expuesto, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características y composición semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, tipo, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal: <https://tuabarrote.com>, derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único, descritas como: Cajetillas (20 cigarros), sin modelo, marca: A1a, Berlin, Black Stallion, Blue River, Bonus, Boots, Boss, Brass, Bright, Chrisco Royal, ClassicSpark, Dart, Dos, DoubleDiamond, DoubleHappiness, El Capo, El Don, El Patron, Elegante, Elite, Era, Farstar, Floyd, Fox, Gd, General, Gentori, Gold Rush, Gold Seal, Golden Deer, Gt Smart, Hills, Hobby, Ilegible, Jaipur, Jaisalmer, Jodhpur, Laredo, Liverpool, Luvín, Macpole, Marble, Mariborn, Marino, Marshal, Maypole, Meridian, Mex, Miles, Millionaire, Monarch, Montreal, Mr Lucky, Mxm, Nise, Oscar, Portman, President, R.G.D., Reino, Roman, Ruby, Safari, Silver Elephant, Sonora, Stallion, Story, Sunny, Target, Trident, Ultra Buy, Whitesone y Win, estado nuevos, origen: Alemania, Bangladesh, China, Emiratos Arabes Unidos, E.U.A., Hong Kong, India, Indonesia, Paraguay, Reino Unido, Uruguay y Vietnam, al respecto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://tuabarrote.com/4054-lm-cigarros-c-20.html>, la cual cuenta con sucursal en la Ciudad de Aguascalientes ubicada en: centro comercial agropecuario 20135 Aguascalientes, Aguascalientes, México, con número telefónico 449 284 78 61 y con cuenta de correo electrónico fcia_ags@hotmail.com, donde se encontraron: Cigarros, marca: L&M, estado nuevo, con un precio de \$33.69 (Treinta y tres pesos 69/100 M.N.), las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son cajetillas con 20 cigarros, cuentan con el mismo prestigio comercial, así como la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías por tratarse de un precio objetivo ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 25% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta, añadiendo el certificado de seguridad de la página consultada.



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

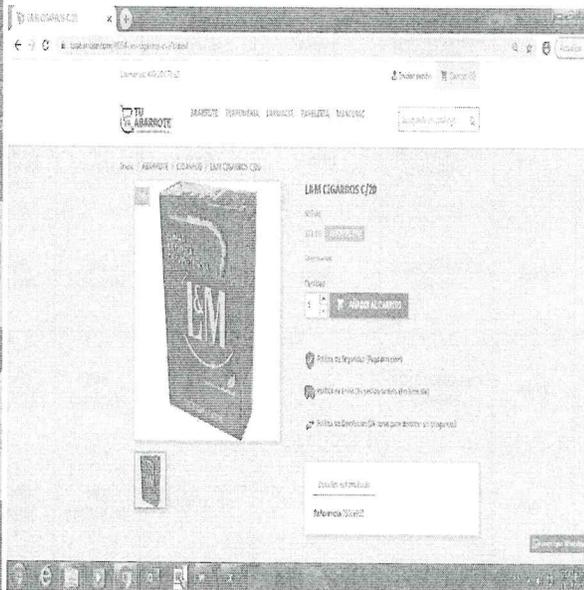
<https://tuabarrote.com/4054-lm-cigarros-c-20.html>



<https://tuabarrote.com/4054-lm-cigarros-c-20.html>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

Mercancía con la cual se realizó la comparación-





Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único, de mercancía nueva es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$66,081.05 (Sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.)
-------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 20 de octubre de 2020, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNIFARIO	VALOR ADUANA
198	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 5,003.46
42	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	DOUBLE HAPPINESS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,061.34
23	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS*	MEX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 581.21
66	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	RUBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,667.82
55	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SUPER SLIM	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,389.85
33	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	JAIPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 833.91
39	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	BOSS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 985.53
18	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MARBLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 454.86
65	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	GOLD RUSH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,642.55



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	REFLEJO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
51	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	DOS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,288.77
22	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	EL CAPO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 555.94
23	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	GENERAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 581.21
61	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	---	\$ -	\$ -	\$ -
43	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,086.61
8	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	MAYPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 202.16
10	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MACPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 252.70
30	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MARINO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 758.10
37	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	ATA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 934.99
106	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS*	RUBY	SIN MODELO	SUPER SLIM	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 2,678.62
64	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	WHITESTONE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,617.28
21	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS*	BRIGHT	SIN MODELO	SUPER SLIM	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 530.67



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NO. LOSO-SCPI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
29	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	VIETNAM	ROMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 732.83
20	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	VIETNAM	CLASSIC SPARK	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 505.40
38	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	EL PATRON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 960.26
58	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	HONG KONG	BRASS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,465.66
20	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 505.40
114	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	DOUBLE DIAMOND	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 2,880.78
32	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	TRIDENT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 808.64
50	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	BOOTS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,263.50
49	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	---	\$ -	\$ -	\$ -
15	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDONESIA	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 379.05
34	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	HONG KONG	WIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 859.18
25	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	MXM	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 631.75



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ABANCAADA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
21	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	SONORA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 530.67
20	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	E.U.A.*	ULTRA BUY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 505.40
40	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	STORY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,010.80
20	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS*	SUNNY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 505.40
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	PARAGUAY	HOBBY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
21	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MARIBORN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 530.67
33	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESH	JODHPUR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 833.91
47	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	REINO UNIDO	MILES	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,187.69
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	OSCAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
63	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	VIETNAM*	BLUE RIVER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,592.01
32	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	GT SMART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 808.64
62	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	SILVER ELEPHANT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,566.74



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-OSQI-SCM-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
14	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MILLIONAIRE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 353.78
33	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	LIVERPOOL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 833.91
68	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	HONG KONG	GENTORI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,718.36
39	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	FARSTAR	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 985.53
45	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	BLACK STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,137.15
30	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MR LUCKY	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 758.10
29	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	GD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 732.83
40	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	DART	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 1,010.80
23	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	PARAGUAY*	LAREDO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 581.21
21	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	PORTMAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 530.67
30	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	ERA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 758.10
33	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	ILEGIBLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 833.91



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM 050-SCFI 2004	FRACCIÓN ARANCELADA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANERA
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	ELITE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	BANGLADESI*	TARGET	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
26	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	R.G.D	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 657.02
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	FLOYD	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
15	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	EL DON	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 379.05
100	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	MARSHAL	SIN MODELO	SUPER SLIM	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 2,527.00
25	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MAYPOLE	SIN MODELO	SUPER SLIM	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 631.75
19	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	VIETNAM	PRESIDENT	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 480.13
18	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS *	GOLD SEAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 454.86
13	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	CHINA	NISE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 328.51
16	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	ELEGANTE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 404.32
17	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	ALEMANIA	GOLD SEAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 429.59





Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-059-SEPT-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
13	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EUA	REINO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	---	\$ -	\$ -	\$ -
8	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS	REINO	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 202.16
5	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS	MONARCH	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 126.35
13	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MACPOLE	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 328.51
15	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	PARAGUAY	HILLS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	---	\$ -	\$ -	\$ -
12	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	PARAGUAY	HILLS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 303.24
3	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	URUGUAY	MERIDIAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 75.81
12	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	GOLDEN DEER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 303.24
10	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	VIETNAM	SAFARI	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 252.70
10	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	LUVIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 252.70
9	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	STALLION	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 227.43
7	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	PARAGUAY	FOX	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 176.89



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
7	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	EMIRATOS ARABES UNIDOS*	CHRISCO ROYAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 176.89
5	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	URUGUAY	MERIDIAN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 126.35
7	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	BONUS	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 176.89
5	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	MONTREAL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 126.35
4	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	JAISALMER	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 101.08
1	CAJA	CIGARROS (20 PIEZAS)	INDIA	BERLIN	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	NO CUMPLE	2402.20.01	\$ 33.69	\$ 25.27	\$ 25.27

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.).

La fracción arancelaria señalada anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 67% por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1°, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 07 de junio de 2017, 01 de diciembre de 2017, 28 de diciembre de 2017, 21 de junio de 2018, 12 de julio de 2018, 23 de octubre de 2018 y 31 de enero de 2020.

d) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentra sujeta de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior.

e) Con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, quedando de la siguiente manera:

1. Cigarros. 160%

"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado..."

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de que las pruebas exhibidas no fueron suficientes para desvirtuarlas, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera vigente, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera en cita, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país.

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, no desvirtuó la causal de embargo precautorio previstas en el artículo 151, primer párrafo, fracciones II y III de la Ley Aduanera vigente, señaladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 14 de septiembre de 2020, la mercancía consistente en: Caso Único: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificada en la fracción arancelaria antes descrita, con un valor en aduana de \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), como ha quedado narrado en el cuerpo de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas.

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES.

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Caso Único: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera; de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad y responsable directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 67%, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera vigente, 1° de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.

..."

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

23/33

7



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita (67%), por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria (24.02.20.01), señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$44,274.30 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), cantidad que el contribuyente debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

	Valor en Aduana	Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 2402.20.01	\$66,081.05	67%
			\$44,274.30

b) Por lo que respecta al cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías descritas en el Caso Único, más el Impuesto General de Importación de dicho caso y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa 160%, para la mercancía anteriormente citada; asimismo, adicionalmente a la tasa establecida, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, artículo 12, primer párrafo, fracción III, y artículo 14, primer párrafo de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley. Para efectos de la presente Ley se considera importación la introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado..."

"Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, en la importación de bienes el impuesto se causa:

..."

III. En el caso de bienes que hayan sido introducidos ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas, por las autoridades.

..."

"Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

..."

Así entonces respecto, a la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías consistentes en Caso Único: 2,615 cajetillas de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana corresponde a la cantidad de \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$44,274.30 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100



Número de orden: CVD0900041/20

Expediente: CPA0900044/20

M.N.),obteniendo como base el monto de \$110,355.35 (Ciento diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos 35/100 M.N.), ya dicha cantidad se le aplica la tasa del 160% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$176,568.56 (Ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.),cantidad que el contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Caso	Piezas	Valor Aduana		I.G.I.		Base Gravable		Tasa		I.E.P.S.
Caso Único	2,615cajetillasde(20 piezas)	\$66,081.05	+	\$44,274.30	=	\$110,355.35	X	160%	=	\$176,568.56
Omisión de I.E.P.S.										\$176,568.56

Adicionalmente, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera embargadas precautoriamente por esta Autoridad, se hace acreedor al pago de una cuota que asciende a la cantidad de \$18,305.00 (Dieciocho mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.),resultado de multiplicar \$0.35 (Treinta y cinco centavos M.N.), por52,300piezas de cigarros importados; contenidos en el Caso Único: 2,615 cajetillas de cigarros (20 piezas), varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 2, primer párrafo, fracción I, inciso C), numeral 1 y penúltimo párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en vigor vigente, tal y como se detalla de manera aritmética:

CAJETILLAS		Piezas		Cuota		Total de Cuota Adicional
2,615 CAJETILLAS DE (20 PIEZAS)	=	52,300 piezas	x	\$0.35	=	\$18,305.00

c) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el monto del Valor en Aduana de las mercancías, el Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y la cuota sobre el mismo, y la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:
I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravameny de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

25/33

7

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único, en cantidad de \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$44,274.30 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), más el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en cantidad de \$176,568.56 (Ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), y finalmente la cuota establecida en el artículo 2, primer párrafo, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, en cantidad de \$18,305.00 (Dieciocho mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), dando un total de \$305,228.91 (Trescientos cinco mil doscientos veintiocho pesos 91/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$48,836.62 (Cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este impuesto.

Base Gravable			Porcentaje (IVA)	Omisión de IVA
V.A.	\$66,081.05			
I.G.I.	\$44,274.30			
I.E.P.S.	\$176,568.56			
Cuota I.E.P.S.	\$18,305.00			

En dicho sentido, por la mercancía consistente **Caso Único**: 2,615 cajetillas de cigarros (20 piezas), varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo Valor en Aduana asciende a la cantidad de \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), se generó la omisión de los siguientes impuestos:

CONTRIBUCIÓN	DEBIÓ PAGAR
Impuesto General de Importación	\$44,274.30
Impuesto al Valor Agregado	\$48,836.62
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	\$176,568.56
TOTAL, DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$269,679.48

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0068 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.856, correspondiente al mes de Noviembre de 2020 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 108.114 correspondiente al mes de Septiembre de 2020 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

I.N.P.C.	<u>Noviembre/2020</u>	<u>108.856</u>	<u>(D.O.F. 10-12-2020)</u>	=	1.0068
I.N.P.C.	<u>Septiembre/2020</u>	<u>108.114</u>	<u>(D.O.F. 09-10-2020)</u>		

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$44,274.30 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0068, lo que nos da la cantidad actualizada de \$44,575.36 (Cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 36/100 M.N.). Ahora bien, para actualizar el Impuesto Especial sobre Producción y Servicio se multiplica la cantidad omitida de \$176,568.56 (Ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0068, lo que nos da la cantidad actualizada de \$177,769.22 (Ciento setenta y siete mil setecientos sesenta y nueve pesos 22/100 M.N.). Así mismo para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$48,836.62 (Cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0068, lo que nos da la cantidad actualizada de \$49,168.70 (Cuarenta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 70/100 M.N.).

Concepto	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importes Actualizados
Impuesto General de Importación	\$44,274.30	X	1.0068	\$44,575.36
Impuesto al Valor Agregado	\$48,836.62			\$49,168.70
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	\$176,568.56			\$177,769.22
Total	\$269,679.48			\$271,513.28

Total, de contribuciones omitidas actualizadas \$271,513.28 (Doscientos setenta y un mil quinientos trece pesos 28/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 5.88%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de octubre de 2020 al mes de enero del 2021, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el periodo comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de octubre de 2020 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2021.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Octubre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
Noviembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
Diciembre de 2020	25 de noviembre de 2019	1.47%
Enero de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Total:		5.88%



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 5.88% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$271,513.28 (Doscientos setenta y un mil quinientos trece pesos 28/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de importación, Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado omitidos, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$15,964.97 (Quince mil novecientos sesenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omitidos Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$44,575.36	X	5.88%	\$2,621.03
Impuesto al Valor Agregado	\$49,168.70			\$2,891.11
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	\$177,769.22			\$10,452.83
Total	\$271,513.28			\$15,964.97

MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente **Caso Único**: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera con sanción en el artículo 78, primer párrafo, fracción IX, del mismo ordenamiento legal que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley".

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$44,274.30 (Cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$57,556.59 (Cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos 59/100 M.N.).

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$44,274.30	130%	\$57,556.59

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) La mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2402.20.01, del Caso Único, se encuentra sujeta de presentar Autorización Sanitaria previa de Importación emitido por parte de la Secretaría de Salud, tal como lo establece el "ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de octubre de 2012, y de conformidad con los artículos 4º, fracción III, 5º, fracción III y 16º fracción VI, de la Ley de Comercio Exterior, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, cometió la infracción al artículo 176, primer párrafo, fracción II, de la Ley Aduanera vigente al momento de la comisión de la infracción, sancionada con el artículo 178, primer párrafo, fracción IV de la citada Ley Aduanera, que señalan lo siguiente:

"Artículo 176.- Cometén las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

...

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o de los relativos a las Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público, o cualquiera otra regulación."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro).



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Ahora bien, se precisa que la mercancía precisada en el Caso Único precisada en el apartado de inventario físico del acta de inicio de fecha 20 de octubre de 2020 y que corresponde al a fracción arancelaria 2402.20.01 se encuentra sujeta al cumplimiento de presentar Aviso Sanitario, lo que no aconteció; por lo tanto se hace acreedor a una multa en cantidad de \$46,256.73 (Cuarenta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 73/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% al Valor en Aduana de la mercancía que nos ocupa, esto es, a la cantidad de \$66,081.05 (Sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), de conformidad con los artículo que anteceden.

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$66,081.05	70%	\$46,256.73

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

c) Asimismo y considerando que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificada en las fracción arancelaria ante descrita, con un valor en aduana de \$66,081.05 (Sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), sujeta al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de información comercial NOM-050-SCFI-2004, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera en vigor, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de información comercial.

"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

...

XIV.- Omitan o asientan datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial."

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, se hace acreedora a una multa en cantidad de \$1,321.62 (Uno mil trescientos veintidós pesos 62/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía que nos ocupa, en cantidad de \$66,081.05 (Sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente; misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

..."

Se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en su carácter de responsable directo, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$26,860.14 (Veintiséis mil ochocientos sesenta pesos 14/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$48,836.62 (Cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos 62/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
..."*

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$48,836.62	55%	\$26,860.14

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

e) Por la omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en **Caso Único**: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12 fracción III y artículo 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedora a una multa en cantidad de \$97,112.70 (Noventa y siete mil ciento doce pesos 70/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad \$176,568.56 (Ciento setenta y seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, antes transcrito.

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$176,568.56	55%	\$97,112.70

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de la multa por omisión del pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión del pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado, multa por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-050-SCFI-2004 y por incumplimiento a presentación del Aviso Sanitario, respecto de la mercancía consistente en **Caso Único**: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, sin modelo, varias marcas, de origen y procedencia extranjera, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: *"cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"*; y con soporte en la tesis número VII-P-1As-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa por omisión del pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el **Caso Único**, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistente en **Caso Único**: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$66,081.05 (sesenta y seis mil ochenta y un pesos 05/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

34/33

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Segundo. - Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Casos Único, en cantidad total de \$402,895.95 (Cuatrocientos dos mil ochocientos noventa y cinco pesos 95/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$44,575.36
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$49,168.70
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Omitido Actualizado	\$177,769.22
Cuota de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$18,305.00
Recargos	\$15,964.97
Multa por la omisión del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	\$97,112.70
TOTAL	\$402,895.95

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Demarcación Territorial Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal ahora Ciudad de México, o;



Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo. - Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, por estrados.

Octavo.- Asimismo, se informa al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Noveno.- Remítase la presente resolución a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos de esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

Décimo.- Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.e.p.- Dora Laura Martínez Garfía. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) - Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autografía expediente administrativo número CPA0900044/20
C.c.p.- Minuta.

CASV/DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 19 de enero de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos I, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral I; 21, apartado A, numerales I, 5 y 8; 32, apartados A, numeral I y C, numeral I, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos I, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAR/FCDMX/CEVCE/DPL/040/2021 de fecha 08 de enero de 2021, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento en el que se actúa y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. -----
Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.-----

Atentamente.

CUPTLAHUA ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:05 horas del día 19 de enero de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo I, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos I, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación a la fe de erratas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/FCDMX/CEVCE/DPL/040/2021 de fecha 08 de enero de 2020, a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documento signado por el Director de Procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de la mercancía consistente en Caso Único: 2,615 cajetillas (20 piezas) de cigarros, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera,

Se tendrá como fecha de notificación el día 28 de enero de 2021, es decir, el séptimo día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 19 de enero de 2021, contándose para tales efectos el plazo de seis días a partir del día 20 de enero de 2021 al 27 de enero de 2021, tomándose en cuenta los días 20, 21, 22, 25, 26 y 27 de enero de 2021, por ser hábiles y descontando los días 23 y 24 de enero de 2021, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

A tentamente.

CUITLALHUAC ENIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/JAEO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

Número de orden: CVD0900041/20
Expediente: CPA0900044/20

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	PUESTO SEMIPEJO UBICADO EN AVENIDA JUAN CRISÓSTOMO BONILLA, ESQUINA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, COLONIA JUAN ESCUTIA, CÓDIGO POSTAL 09100, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANA:	\$66,081.05 (SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL:	\$3402,895.95 (CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.),
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SAF/FCDMX/CEVCE/DPL/040/2021 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR,

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:55 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2021, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2021 AL 28 DE ENERO DE 2021, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 20, 21, 22, 25, 26 Y 27 DE ENERO DE 2021, POR SER HÁBILES Y DESCONTANDO LOS DÍAS 23 Y 24 DE ENERO DE 2021, POR SER INHÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 28 DE ENERO DE 2021, ES EL SÉPTIMO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/FCDMX/CEVCE/DPL/040/2021 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/FCDMX/CEVCE/DPL/040/2021 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 19 DE ENERO DE 2021, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 28 DE ENERO DE 2021.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

TESTIGO

FABIO REYES SOTO

